CAS. 5547 - 2009 HUANUCO

Lima, veintiuno de octubre de dos mil diez.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA; Vista la causa número cinco mil quinientos cuarenta y siete – dos mil nueve; en audiencia pública el día de la fecha y producida la votación con arreglo a Ley, se emite la siguiente sentencia.

I. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por Nelly Ushiñahua de Saavedra contra la sentencia de vista expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huanuco, su fecha once de noviembre de dos mil nueve que revoca la apelada la cual declaró improcedente la demanda, reformándola la declara infundada.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha treinta de abril de dos mil diez, declaró *procedente* el recurso de casación por *a)* infracción normativa procesal del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado y, *b)* Infracción normativa sustantiva del artículo 326 del Código Civil; alega que de lo expuesto en la demanda, la fijación de puntos controvertidos y el recurso de apelación de sentencia queda claro que la actora ha promovido el proceso de enriquecimiento indebido, porque desde mil novecientos setenta y siete habría mantenido una relación de hecho impropia con el demandado, alegando que durante aquella relación habrían adquirido el inmueble ubicado en el Jirón Arequipa número mil ciento diecisiete, interior A - Tingo María, por lo que, al no tratarse de una pretensión destinada al reconocimiento de una unión de hecho, no

CAS. 5547 - 2009 HUANUCO

es exigible que dicha unión haya sido reconocida judicialmente o que cumpla los requisitos previstos en la primera parte del artículo 326 del Código Civil, sino que será de aplicación lo previsto en el último párrafo de este dispositivo legal.

III. CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, habiéndose declarado procedente el recurso de casación por la causal referida a la infracción normativa procesal, cabe señalar que dicha causal implica la infracción a la norma que rige para el procedimiento cuando afecta los derechos procesales constitucionales que hacen inviable la decisión (de carácter procesal) conocido en la doctrina como error *in procedendo*.

SEGUNDO.- Que, en tal sentido la infracción normativa procesal, es sancionada ordinariamente con nulidad procesal, la misma que se entiende como aquel estado de anormalidad del acto procesal, originado en la carencia de algunos de sus elementos constitutivos o en vicios existentes sobre ellos que potencialmente los coloca en la situación de ser declarados judicialmente inválidos. El estado de nulidad potencial no puede afectar el debido proceso ya sea por ser subsanable el vicio, por convalidación o porque el acto cumplió con su finalidad. La garantía al debido proceso implica también el administrar justicia de acuerdo a las normas procesales, ya sea por que en razón a su texto, son consideradas imperativas o de estricto cumplimiento; consecuentemente está sancionada su omisión o cumplimiento deficiente con la respectiva declaración de nulidad, siendo ello así, es tarea de esta Suprema Sala, revisar si se vulneraron o no las normas que establecen expresamente un determinado comportamiento procesal con carácter de obligatoriedad, en cuyo caso debe disponerse la anulación del acto procesal viciado.

TERCERO.- Que, en el presente caso, la sentencia recurrida revocó la resolución apelada y reformando la declaró infundada, por considerar que en autos ha quedado demostrado que el demandado es el único

CAS. 5547 - 2009 HUANUCO

propietario del inmueble sub litis y que la demandante no ha demostrado la declaración judicial de convivencia ni el empobrecimiento patrimonial.

CUARTO.- Que, sobre el particular, conviene precisar que el debido proceso contemplado en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado, comprende a su vez un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo: el derecho al juez natural, el derecho de defensa, la pluralidad de instancia, la actividad probatoria, la motivación adecuada de las resoluciones judiciales, la economía y celeridad procesales, entre otros; por tanto, resulta evidente que el derecho al debido proceso, no sólo puede ser analizado desde una dimensión estrictamente formal. referida al cumplimiento formalidades procesales la contravención de 0 normas procedimentales; sino también puede ser analizado desde su dimensión sustancial, esto es, por ejemplo, la motivación adecuada de la sentencia, verificando si ésta responde al ordenamiento jurídico y a los medios probatorios actuados en el proceso; pues sólo de éste modo será posible prevenir el error o la arbitrariedad en las decisiones jurisdiccionales; precisamente para este segundo supuesto, el Tribunal Constitucional¹ ha precisado que el control de constitucionalidad de las resoluciones judiciales deberá hacerse de acuerdo a los test o exámenes de razonabilidad, coherencia y suficiencia.

QUINTO.- Que, debe determinarse si como consecuencia de la garantía del debido proceso, las instancias de mérito han aplicado correctamente los dispuesto en el artículo 326 del Código Civil, en ese sentido este Supremo Tribunal considera pertinente indicar que dicho el artículo establece: "La unión de hecho voluntariamente realizada por un varón y una mujer libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales en cuanto le fuera aplicable, siempre que dicha unión haya

¹ Sentencia Tribunal Constitucional Expediente N° 3179-2004-AA/TC

CAS. 5547 - 2009 HUANUCO

durado por lo menos dos años continuos. La posesión constante de estado a partir de fecha aproximada puede probarse con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita. (...)"; en ese sentido se observa que la naturaleza de la norme es equiparar el régimen de sociedad de bienes a la de sociedad de gananciales, para lo cual exige el requisito de acreditar judicialmente la convivencia por más de dos años, sin embargo en su último párrafo señala: "Tratándose de la unión de hecho que no reúna las condiciones señaladas en este artículo, el interesado tiene expedita, en su caso, la acción de enriquecimiento indebido."; de lo cual se desprende que para los casos que no se pueda acreditar judicialmente la unión de hecho, la norma nos remite al enriquecimiento indebido previsto en el artículo 1954 del Código Sustantivo, el que refiere que el que se enriquece a expensas de otro está obligado a indemnizarlo.

SEXTO.- Que de lo expuesto se colige que si bien en atención al último párrafo del artículo 326 del Código Civil la accionante no necesita acreditar judicialmente la unión de hecho con el demandado para incoar su pretensión, sin embargo la propia norma invocada nos remite al artículo 1954, en ese sentido se observa que la recurrente tampoco ha acreditado haber contribuido en la adquisición del inmueble ubicado en el Jirón Arequipa número mil ciento diecisiete, interior A Tingo María, que haya sufrido empobrecimiento o que el demandado se haya enriquecido, mucho menos ha acreditado la relación de causalidad entre el empobrecimiento y el enriquecimiento, máxime si de los medios probatorios aportados se aprecia el contrato de compra venta del bien sub litis de fecha diecinueve de mayo de mil novecientos ochenta, otorgado únicamente a favor de Alberto Campos Mantilla, así mismo con la declaración jurada de autoavalúo, impuesto predial y ficha catastral se concluye que el propietario del bien es el demandado y que la recurrente no tuvo ninguna participación en la adquisición; por consiguiente no se advierte que la Sala haya incurrido en infracción al

CAS. 5547 - 2009 HUANUCO

artículo 326 último párrafo del Código Civil por ende no se ha infringido el debido proceso, en consecuencia corresponde declarar infundado el presente recurso.

IV. DECISION:

Por las razones expuestas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 397 del Código Procesal Civil, **Declararon: INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas seiscientos treinta y dos por Nelly Ushiñahua de Saavedra; **DISPUSIERON:** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" bajo responsabilidad; en los seguidos por Nelly Ushiñahua de Saavedra con Alberto Campos Mantilla sobre enriquecimiento indebido; y los devolvieron; interviniendo como Ponente el Juez Supremo, señor Vinatea Medina.-

SS
ALMENARA BRYSON
LEON RAMÍREZ
VINATEA MEDINA
ALVAREZ LOPEZ
VALCARCEL SALDAÑA

SI BIEN CONFORME AL ART. 326 DEL C.C. LA ACCIONANTE NO NECESITA ACREDITAR LA UNIÓN DE HECHO CON EL DEMANDADO PARA DEMANDAR POR ENRIQUECIMIENTO INDEBIDO, SIN EMBARGO DEBIÓ ACREDITAR HABER CONTRIBUIDO EN LA ADQUISICIÓN DEL BIEN SUB LITIS, HABER SUFRIDO EMPOBRECIMIENTO, QUE EL DEMANDADO SE HAYA ENRIQUECIDO, O QUE HUBO RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE EL EMPOBRECIMIENTO Y EL ENRIQUECIMIENTO, POR LO QUE EL RECURSO DE CASACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE VISTA QUE DECLARÓ INFUNDADA LA DEMANDA ES IMPROCEDENTE.